

NUMERO 1757.

Julio 9 de 1836.—Ley.—Penas á los comisarios y demas empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.

Art. 1. Los comisarios y demas empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre de 1835, que no lo dieran dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada paraje, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.

2. El contador mayor del crédito público, interin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribanó ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio.

3. Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría, siempre que, además de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suminitros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo.

NUMERO 1758.

Julio 15 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Distribucion por mitad del haber de los militares prisioneros en Tejas, entre ellos y sus familias, en el lugar donde residan.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor secretario de Hacienda, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, manifestar á los generales, jefes, oficiales y tropas, que por

un azar de la guerra, permanecen prisioneros en poder del enemigo, las consideraciones que merecen al gobierno por sus distinguidos servicios, y por los padecimientos que sufren, ha tenido á bien mandar que á sus familias se les asista en el lugar en que residan, con la mitad del haber que corresponda á cada uno de ellos, y que la otra mitad del haber, se procure por el gobierno, que llegue á manos de ellos para que puedan subsistir, y se disminuyan las incomodidades consiguientes á su presente situacion.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, á fin de que tenga por su parte cumplimiento esta suprema resolucion que es de justicia, y deberá servir de regla en lo sucesivo para todos los casos semejantes.

Lo tengo igualmente de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

NUMERO 1759.

Julio 19 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Aumento del batallon de inválidos con los retirados á dispersos, que existen en las poblaciones de la República.

Hoy digo á los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, lo que sigue:

“Conviniendo en las actuales circunstancias, aumentar la fuerza del batallon de inválidos, de esta capital, para que pueda cubrir su guarnicion en el caso de que sea necesario que marchen á campaña los cuerpos permanentes y activos que actualmente la cubren, y estando obligados todos los ciudadanos á prestar á la patria sus servicios, para conservar su decoro y la integridad del territorio nacional, hallándose por consiguiente en la misma obligacion los retirados á dispersos, que existan en las poblaciones, el Excmo. Sr. presidente interino dispone, que para que pueda tener efecto el aumento de la fuerza de aque-

l cuerpo, se excite por vd. á todos los individuos de tropa que existan retirados, en la comprension de su mando, para que los que se hallen en disposicion de prestar los servicios que sean compatibles con su situacion, se trasladen á esta capital y se incorporen al citado batallon de inválidos, haciéndoseles entender que el supremo gobierno tomará en consideracion los sacrificios que de nuevo emprendan en obsequio de la patria, para otorgales las justas recompensas á que se hagan acreedores, y disfrutarán los mismos gozes que actualmente tienen los demas individuos que se hallan sirviendo en el referido batallon; en la inteligencia de que los que quieran venir á incorporarse en él, serán socorridos por los dias necesarios para su marcha, pues así lo ha dispuesto igualmente el Excmo. Sr. presidente interino. De orden de S. E. lo comunico á vd., esperando de su celo y patriotismo que cooperará con sus esfuerzos á llenar las miras del supremo gobierno.”

Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema orden, para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á los comisarios y subcomisarios respectivos, para los efectos consiguientes.

NUMERO 1760.

Julio 19 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reforma y aumento del batallon de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas, para retiro, así á individuos de tropa, como á oficiales militares.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor inspector general de la milicia permanente, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que en lo sucesivo no pertenezcan al batallon de inválidos más individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que á los que no se hallen en este caso, se les nombre por el señor comandante general de

esta capital, un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorateos como tropa del servicio de la guarnicion, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio, y de los que en lo sucesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de *inválidos inhábiles*.

“Asimismo, ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuentes que se hagan para los cuerpos, para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallon de inválidos, en el caso de que los interesados estuvieren conformes en pasar á continuar sus servicios á este cuerpo.

“Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo adelante, se les haga entender la obligacion en que desde luego los constituye el supremo gobierno, de servir en el batallon de inválidos cuando sean llamados por el mismo supremo gobierno, por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.

“Por ultimo, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias, se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallon, S. E. el presidente interino, declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pié de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes á esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen á la compañía de inhábiles á los individuos que lo pidieren ó á los que el mismo jefe tuviere por conveniente.”

De orden de S. E. comunico á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Trasládolo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia que cuando llegue el caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su man-

do, se exprese lo que indica el párrafo 2 de la inserta superior determinacion.

NUMERO 1761.

Julio 21 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Caso en que los jefes de los cuerpos de milicia activa pueden tener en servicio, consus correspondientes haberes, dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.

Excmo. Sr.—Conforme con lo que opina V. E. en su oficio número 1450, de 16 de este mes, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que cuando no se halle sobre las armas el segundo batallon activo de Yucatan, si entre los sargentos primeros veteranos no hubiere algunos que escriban regularmente para que auxilién los trabajos de la papelera, conserve el jefe del cuerpo en servicio con sus correspondientes haberes, á dos individuos de la clase de sargento á bajo, para que se empleen en el de la mayoría, á fin de que el encargado de ella pueda tenerla en corriente, y ministrar las noticias y documentos que le correspondan; determinando igualmente S. E. que esta resolucio sirva de regla general para los cuerpos de la milicia activa que necesiten el mismo auxilio; y de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para que disponga su cumplimiento.

Y de la misma orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1762.

Julio 23 de 1836.—Ley.—Sobre asesores de las comandancias generales.

Art. 1. Por ahora, y mientras se arregla la administracion de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno, á propuesta en terna del tribunal de la guerra, dos asesores para la Comandancia general de Mé-

xico, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Tejas con el de mil quinientos pesos, cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.

2. En las demas comandancias generales serán asesores los jueces de distrito; percibiendo tambien los derechos de parte.

3. Unos y otros tendrán las atribuciones que la Ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra.

NUMERO 1763.

Julio 25 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Previsiones acerca de la media paga que les está señalada á las familias de los militares prisioneros en Tejas.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Como el Excmo. Sr. presidente interino se ha propuesto dulcificar en lo posible los padecimientos de los beneméritos militares que se hallan prisioneros, y proporcionar á sus familias los recursos que necesitan para subsistir, durante la ausencia de aquellos, y tiene en consideracion, que por falta de órdenes especiales puede demorarse el pago, se ha servido mandar dé V. E. sus disposiciones para que con solo el aviso que dieren á las oficinas respectivas los señores comandantes generales de los Departamentos y principales de los Territorios, le abone á dichas familias la media paga que les está señalada por circular de 15 del corriente; en concepto de que al participar lo resuelto á los expresados señores, les hago entender, que para dar el aviso indicado, debe certificarse, bajo su responsabilidad, de que sean familias ciertamente de los prisioneros las que se presenten á disfrutar de la gracia referida.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

NUMERO 1764.

Agosto 6 de 1836.—Ley.—Establecimiento del cuerpo de salud militar.

Art. 1. Habrá un cuerpo de salud militar, que constará de un director, con el sueldo anual de mil setecientos pesos; de dos inspectores, con el de mil doscientos; de los directores de los hospitales que establece el decreto de 30 de Noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallon, brigada ó regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segunda clase que exige la dotacion de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá, además, en las Californias dos oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de Mayo de 1828.

2. Para la armada nacional nombrará el gobierno los cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho á la gratificacion de embarque.

3. El gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y goce de montepío, sujetándose para esto á los sueldos señalados, y para aquellas á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará tambien los hospitales militares existentes hoy en la República, ó los que se organicen de nuevo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que se observe el siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SALUD MILITAR.

Art. 1. Las atribuciones generales del cuerpo de salud militar, serán:

Primera. Vigilar sobre la salud del ejército.

Segunda. Cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares.

Tercera. Velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.

2. Las del director general serán:

Primera. Recibir y comunicar directamente á sus subalternos las órdenes del gobierno.

Segunda. Proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares.

Tercera. Desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos.

Cuarta. Formar los reglamentos para el gobierno económico del cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al gobierno para su aprobacion.

Quinta. Proponer las variaciones ó reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su direccion.

Sexta. Presidir las oposiciones.

3. Las atribuciones de los inspectores serán:

Primera. Hallándose en la capital, auxiliar al director general en todos los asuntos del servicio.

Segunda. Reemplazarle en sus funciones, segun el orden de su nombramiento, en caso de impedimento físico ó moral.

Tercera. Visitar anualmente en tiempo de invierno, ó extraordinariamente en el de epidemia ó de guerra, los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su reglamento.

Cuarta. Dirigir la organizacion ó establecimiento de los hospitales temporales en los puntos que las circunstancias de epidemia ó de guerra exijan su creacion.

Quinta. Nombrar al cirujano de cuerpo más á propósito de los que se hallén en la division, á cuyo servicio el hospital se destine, para que quede á su cabeza, dando cuenta al director general para su aprobacion.

Sexta. Marchar á donde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.

4º Los directores serán colocados en los

hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.

5. Los cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de California; uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos interiores; uno en cada batallón, brigada, regimiento ó escuadrón suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa; uno en el batallón de inválidos, y otro en cada plaza artillada, en la que no esté establecido hospital militar. El director general podrá emplear con aprobación del gobierno, en la secretaría de la dirección, uno de los cirujanos titulados de cuerpo ó plaza, abonándose para los gastos de escritorio una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra.

6. Los practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.

7. Cada brigada se compondrá de dos cirujanos con la dotación de los de cuerpo, un practicante de primera clase y dos de segunda.

8. Será obligación de todo empleado de este cuerpo, cualquiera que sea su graduación, presentarse al director general del cuerpo, luego que llegue á la capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.

9. Todos los profesores y practicantes militares, en cualquiera parte en que se hallen, así en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio, y economía de la facultad y estudio, al director general de salud militar, considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos, como jefe suyo, con la obligación de obedecerle, so pena de suspensión de sus empleos, si no lo ejecutaren. El gobierno será el que podrá suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea convenientes.

10. Los individuos de este cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos á

la Ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.

11. Para ser empleado de este cuerpo, se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, ó haber presentádose solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía, para los empleos de director general é inspectores; y para los demas, en cirugía, exceptuándose los practicantes.

12. Por esta vez el gobierno revalidará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el cuerpo, y para los empleos vacantes, propondrá el director general los más aptos de los que se presentaren, y que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo sucesivo el director será libremente nombrado por el gobierno, y las plazas de inspectores y de directores de hospitales, se darán por oposición entre los individuos del cuerpo.

13. Una junta, compuesta del director general, de los dos inspectores, ó en su falta de los dos profesores militares vivos de mayor graduación, y del secretario de la dirección sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.

14. En lo relativo á alojamientos, bagajes y demas cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este cuerpo á las disposiciones vigentes.

15. Recibirán la gratificación de campaña correspondiente á su clase, siempre que se declare por el gobierno á la brigada en que sirvan.

16. Se les concederán sus retiros cuando los soliciten y el gobierno lo tenga por conveniente, con sujeción al decreto de 4 de Setiembre de 1822, arreglándose en el caso de inutilidad contraída en acción de guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4ª del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816.

17. Queda vigente el artículo 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

18. El director general del cuerpo de salud militar, tendrá las consideraciones

NUMERO 1766.

Agosto 9 de 1836.—Ley.—Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas. (1)

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.

2. El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento, para los gastos que hoy eroga.

NUMERO 1767.

Agosto 10 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse para vocales á los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.

Con esta fecha digo al señor comandante general de Zacatecas, lo que copio:

“He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. número 248, de 4 de Julio último, en que consulta si para celebrar en ese Departamento los consejos de guerra de oficiales generales que se ofrezcan, podrán nombrarse de vocales á los coroneles retirados que no estén empleados en renias, en el caso de que no haya suficiente número de vivos que puedan verificarlo; y habiendo oído sobre el particular el dictamen de la junta consultiva de guerra, ha resuelto S. E., que si en ese Departamento y en el de S. Luis Potosí no hubiese bastante número de coroneles vivos y efectivos, para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los coroneles que se hallen retirados en ambos Departamentos, y que esta medida sirva de regla general en los demas de la República en que ocurra igual falta.

De orden de S. E. lo comunico á V. S., para su inteligencia y cumplimiento.”

Y de la misma orden lo traslado á vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

1. Se publica sólo por su interés histórico.

de coronel. Los inspectores, las de tenientes coroneles. Los directores de hospitales, las de primeros ayudantes. Los cirujanos de cuerpo, plazas artilladas, etc., las de capitanes de infantería; y los practicantes, las de subtenientes.

19. El uniforme que deberán usar los individuos de este cuerpo, será casaca azul oscuro con collarín de terciopelo verde, vueltas y barras carmesíes, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de Esculapio en los gafetes, y botón de aguililla. El centro podrá ser azul ó blanco.

20. Estos honores y consideraciones, que tienen por especial objeto el decoro del cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervención en el servicio de las armas á los individuos que los gozan, sino que éstos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.

21. Los individuos que hoy existen en el cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre montepío militar, y lo disfrutarán conforme á las mismas.

22. El gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1765.

Agosto 9 de 1836.—Ley.—Sobre algodón extranjero en rama y despepitado.

No ha podido introducirse en la República el algodón en rama, y en lo sucesivo no se permitirá la introducción del despepitado.

NUMERO 1768.

Agosto 13 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre si los oficiales de milicia activa pueden desempeñar cargas concejiles.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1635, de 10 de este mes, en que me traslada el que le dirigió el comandante del tercer batallón de Yucatan, solicitando se exima á los oficiales milicianos de los empleos concejiles para que son electos para las municipalidades de los pueblos; y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que siendo las cargas concejiles comisiones que no deben preferir al servicio de las armas, los oficiales de los cuerpos activos de Yucatan que voluntariamente las admitan cuando no se hallen en activo servicio, deben desprenderse de las indicadas comisiones luego que sean llamados por sus jefes para ponerse sobre las armas, presentándose en los mismos cuerpos ó en los destinos que se les señale al tiempo de llamarlos al servicio; y lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento, y que tenga presente esta resolucion en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrirle.

NUMERO 1769.

Agosto 20 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre el uso del distintivo de la sardinetá doble ó sencilla, en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, ó en las de cuerpos de infantería.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que sigue:

“Excmo. Sr.

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente in-

terino de las observaciones que hace V. E. en su oficio núm. 1619, de 9 de este mes, sobre el abuso introducido en el batallón del Comercio de esta capital, y demas de infantería permanente y activa, del uso del distintivo de la sardinetá, que antes solamente portaban los individuos de las compañías de preferencia, y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que no siendo extensivo á todos los individuos de los cuerpos el distintivo de la sardinetá, solo deben usarlo sencillo, tanto en el citado batallón del Comercio, como en los demas de infantería permanente y activa, los que pertenezcan á las compañías de preferencia, y que en el caso de que se formen columnas de granaderos y cazadores, deberán usar doble el distintivo de la sardinetá los individuos de las compañías de preferencia que se establezcan en ellas; y lo comunico á V. E. en contestacion, para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, á fin de que asimismo lo tenga por los cuerpos dependientes de la inspeccion de su cargo.”

NUMERO 1770.

Agosto 31 de 1836.—*Ley acerca de derecho de toneladas.*

Art. 1. El derecho de tonelada que el artículo 4º de la ley de 16 de Noviembre de 827 impone á los buques extranjeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningun otro adonde pasen ó hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.

2. Tampoco debe exigirse dicho impuesto á los buques naufragos, que fueren arrojados involuntariamente á cualquiera puerto de la República, siempre que se acredite suficientemente el hecho.

Y para la debida observancia de la pre-

cedente ley, dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que respecto á los buques que se hallen en el caso de que trata el artículo 1º de ella, se proceda, bien á la cancelacion de las fianzas exigidas á los interesados por las aduanas marítimas respectivas, para responder del pago de este derecho, ó bien á devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposiciones de la materia.

NUMERO 1771.

Setiembre 2 de 1836.—*Ley.—Pension que deben disfrutar los empleados diplomáticos cuando cesen en su encargo, y en quiénes deben proveerse estas vacantes.*

Art. 1. Los ministros plenipotenciarios de la República, desde su exoneracion hasta que obtengan nuevo nombramiento, gozarán una pension alimenticia que no exceda de dos mil pesos anuales, quedando á disposicion del supremo gobierno para ocuparlos en las comisiones que tuviere por conveniente, así del ramo diplomático, como de cualquiera otro de la administracion.

2. Los encargados de negocios que se hallen en el mismo caso, disfrutarán una pension que no exceda de mil cuatrocientos pesos, y quedarán agregados á la Secretaría de Relaciones, en clase de oficiales.

3. Los secretarios de legacion que estén en igual caso, tendrán una pension que no exceda de mil doscientos pesos, y quedarán agregados á la misma Secretaría en clase de auxiliares.

4. Los oficiales de legacion que se hallen en las mismas circunstancias tendrán una pension que no exceda de ochocientos pesos, quedando agregados á dicha Secretaría en la misma clase que los anteriores.

5. Para gozar la pension de que tratan los artículos precedentes, se requiere haber servido á lo ménos seis años en la carrera diplomática, y no tener causa pendiente por faltas cometidas en el desempeño de su encargo.

6. Se exceptúan del artículo anterior los escribientes propietarios del Ministerio de Relaciones que fueron promovidos á oficiales de legacion, y se hallaren en el caso del artículo 4, los cuales disfrutarán de la pension que éste les concede, aunque no hayan cumplido el tiempo que designa el artículo anterior.

7. El tiempo de que habla el artículo 5, se contará desde el dia que ingresaron á la carrera.

8. No comprende esta ley los individuos que han renunciado, ni los que gozan sueldo en otro destino.

9. Las vacantes de oficiales que ocurran en la Secretaría de Relaciones, interin se arregla el cuerpo diplomático, se proveerán precisamente en los encargados de negocios exonerados, y á falta de éstos en los secretarios de legacion, atendida su aptitud y antigüedad, sin alterar la escala.

10. Las secretarías de legacion se proveerán precisamente en sus oficiales de mayor aptitud y antigüedad.

11. Las oficialías de legacion se proveerán precisamente en los mismos oficiales ó en los escribientes del Ministerio de Relaciones, atendida siempre la aptitud y antigüedad.

12. Cuando el gobierno nombre ministro plenipotenciario ó encargado de negocios á un empleado civil ó militar, retendrá éste la propiedad de su empleo, derecho á sus ascensos, y abono de tiempo en su carrera, pero sin opcion al beneficio que esta ley concede á los diplomáticos.

13. El individuo de la carrera diplomática que fuere colocado en otra, perderá el derecho á la pension; y si despues lo comisionare el supremo gobierno cerca de alguna nacion amiga, quedará sujeto á lo que ordena el artículo anterior.